

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, seis de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia N°:	254
Radicado:	760013110012-2022-00027-00
Proceso:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante:	ANA GABRIELA ROMERO MARTINEZ
Demandado:	EUGENIO REINOSO
Tema y subtemas:	DECLARA IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia anticipada conforme al numeral 2 del art.278, en concordancia con el literal b), numeral 4to. del artículo 386 del CGP, en el presente proceso de Verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, adelantado por ANA GABRIELA ROMERO MARTINEZ frente a EUGENIO REINOSO.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que la señora ANA GABRIELA ROMERO MARTINEZ nació el 28 de marzo de 2001 en a ciudad de Cali, cuyos padres son ANGELA MARÍA MATÍNEZ MARTÍNEZ y el señor JOSE HELMER ROMERO GUE, según consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.30381672 de la Notaría 21 de Cali.

Afirmó que su madre ANGELA MARÍA MATÍNEZ MARTÍNEZ fue abandonada por el señor JOSE HELMER ROMERO GUE días después de su nacimiento, lo que le provocó para ese entonces una angustia muy grande, lo que la obligó a irse de la ciudad con el señor EUGENIO REINOSO y éste último quiso registrar a ANA GABRIELA ROMERO MARTINEZ como su hija, para poderle brindar toda la protección necesaria en salud, educación, etc. Dicho nuevo registro fue realizado en la Notaría Única de Fredonia bajo el indicativo serial No. 35835509 con el nombre de GABRIELA ROSA REINOSO MARTÍNEZ, como si hubiera nacido el 11 de abril del 2001.

Por lo anterior, la demandante cuenta con dos registros civiles de nacimiento y en la actualidad ello le está ocasionando grandes inconvenientes para lo relacionado a su identificación y fijación de identidad.

Agregó que la demandante desde niña, siempre se ha identificado como ANA GABRIELA ROMERO MARTINEZ, su tarjeta de identidad y cédula de ciudadanía, diplomas y ahora en su registro a la universidad, registran el mismo nombre.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*"PRIMERA: Declarar que la señora ANA GABRIELA ROMERO MARTINEZ, hija de la señora ANGELA MARÍA MATÍNEZ MARTÍNEZ, cuyo nacimiento registrado en la Notaría Única de Fredonia, bajo el indicativo serial No. 35835509, NO es hija del señor EUGENIO REINOSO.*

*SEGUNDA: Ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 35835509 de la Notaría Única de Fredonia.*

*TERCERA: Compulsar copias para la Notaría Única de Fredonia y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que haga la cancelación respectiva."*

## II. ACTUACION PROCESAL

Subsanada de sus defectos, la demanda fue admitida mediante auto No. 0331 del 15 de febrero de 2022, en la que se ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días. A su vez, se ordenó la práctica de la prueba de ADN.

El demandado EUGENIO REINOSO confirió poder a mandataria judicial y por escrito allegado el 14 de marzo de 2022 manifestó su allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Por auto 697 del 23 de marzo de 2022, notificado por estados el 24 del mismo mes y año, el despacho dispuso tener por notificado por conducta concluyente al señor EUGENIO REINOSO.

Por auto No.1219 del 27 de mayo de 2022, el despacho concedió amparo de pobreza a la parte demandante y fijó fecha para toma de muestras para la prueba de ADN, la cual se realizó el 10 de junio de 2022.

El 19 de agosto de 2022, se allegó el resultado de la prueba de ADN arrojando como conclusión: *"EUGENIO REINOSO se excluye como padre biológico de ANA GABRIELA ROMERO MARTINEZ."*

Del resultado de la prueba de ADN se le corrió traslado a las partes mediante Auto No.2081 del 22 de agosto de 2020, quienes guardaron silencio.

Por auto 2187 del 30 de agosto de 2022 anunció que procedería a dictar sentencia anticipada y escrita por configurarse los presupuestos del numeral 2º del Art.278 del C.G.P.

Surtido el trámite anterior, se pasa a dictar sentencia de fondo, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para

comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se observen causales de nulidad o que conduzcan a fallo inhibitorio y estar de relieve la legitimación en la causa según registro civil de nacimiento de ANA GABRIELA ROMERO MARTINEZ, el de GABRIELA ROSA REINOSO MARTÍNEZ en el que aparece registrada como hijo de EUGENIO REINOSO, y no advirtiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a proferir sentencia, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II Capítulo I de la Carta Política, el derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, cuales son nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En virtud al escrito presentado por la parte demandada se observa que el mismo reúne los requisitos exigidos por la ley y se encuentra enmarcado en el artículo 386 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada con la señora ANA GABRIELA ROMERO MARTINEZ, y el señor EUGENIO REINOSO el 10 de junio de 2022 en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, cuyo dictamen tuvo como resultado la EXCLUSION de la paternidad del señor EUGENIO REINOSO como padre biológico de ANA GABRIELA ROMERO MARTINEZ. Dictamen que, puesto en conocimiento de las partes, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, la exclusión de la paternidad fue fehacientemente establecida en el plenario.

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de la impugnación y será procedente, en consecuencia, la declaratoria de impugnación frente al demandado, tal como lo ordena el artículo 218 del CC., y, en virtud del párrafo 1º del artículo 281 del CGP, el cual faculta al juez de familia a fallar ultra y extra petita para proteger a la familia y prevenir controversias futuras, se ordenará anular, cancelar o dejar sin efecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial Nro.35835509 de la Notaría Única de Fredonia-Antioquia, inscrito el 3 de enero de 2005, por no compadecerse con la verdadera filiación de la actora, y finiquitar así los efectos que tal documento irradiaba respecto a su estado civil. Lo anterior, en atención a lo preceptuado en los

artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970.

Máxime que la vinculación con su padre biológico, señor JOSE HELMER ROMERO GUE se encuentra demostrada con el reconocimiento de su hijo, a través del registro civil de nacimiento con indicativo serial 30381672, inscrito el 9 de abril de 2001 y extendido en la Notaría 21 del Círculo de Cali-Valle.

No habrá condena en costas, por no ameritarse.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

PRIMERO: SE DECLARA que ANA GABRIELA ROMERO MARTINEZ, (GABRIELA ROSA REINOSO MARTÍNEZ) nacida el 28 de marzo de 2001, concebida por la señora ANGELA MARIA MARTINEZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 67.012.436, no es hija del señor EUGENIO REINOSO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.382.077.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN del registro civil de nacimiento a nombre de GABRIELA ROSA REINOSO MARTÍNEZ, con indicativo serial Nro.35835509 de la Notaría Única de Fredonia-Antioquia, inscrito el 3 de enero de 2005, donde aparece como progenitor EUGENIO REINOSO (ANA GABRIELA ROMERO MARTINEZ), por no ser el padre biológico de la actora y haber ocurrido su inscripción con posterioridad al registro primigenio de la actora.

TERCERO: SE ORDENA COMUNICAR esta decisión a la Notaría Única de Fredonia-Antioquia, con el fin de que proceda a la anulación de dicho registro, en la forma ordenada, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el Sistema de Gestión

**NOTIFÍQUESE**

**ANDREA ROLDAN NOREÑA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Andrea Roldan Noreña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f4ebab1fc27a66cb088ea5bcb016ad325960904685523141afc3ff431473ea**

Documento generado en 06/10/2022 12:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**